

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N°RE-07282 del 26 de noviembre de 2021, se **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, por un término de 10 años, a la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.**, con Nit. 890.920.304-0, representada legalmente por el señor **ALBERTO CALLEJAS GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.610.115, para uso industrial a derivarse del Pozo Profundo No.1, para un caudal de 1.50 L/s, en beneficio de los predios con FMI. 020-39555, 020-14281, 020-47818 y 020-57502, ubicados en la vereda La Mosca del municipio de Guarne, Antioquia. bajo las siguientes características:

| Nombre del predio: | Índigo PepsiCo | FMI: | 020-14281, 020-39555, 020-47818, 020-57502 | | | | | | |
|--|-----------------|--------------------------|--|-----|---------------|------------------|-----|---------------|------|
| | | | Coordenadas del predio | | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | |
| | | | -75° | 24' | 38.733" | 6° | 13' | 55.297" | 2100 |
| Punto de captación N°: | | | | | | | | | 1 |
| Nombre Fuente: | Pozo Profundo 1 | Coordenadas de la Fuente | | | | | | | |
| | | LONGITUD (W) - X | | | LATITUD (N) Y | | Z | | |
| | | | -75° | 24' | 46.723" | 6° | 13' | 1.930" | 2100 |
| Usos | | Caudal (L/s.) | | | | | | | |
| 1 | Industrial | 2.00 | | | | | | | |
| Caudal total a otorgar de la Fuente (caudal de diseño) | | 2.00 | | | | | | | |

Que el señor **HUGO ECHEVERRI**, en calidad de apoderado de la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, a través del escrito N°CE-19323 del 8 de noviembre de 2021, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que mediante Auto **AU-04087** del 9 de diciembre de 2021, se **ABRE** a pruebas por un término de treinta (30) días, el trámite del Recurso de Reposición presentado por la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

“(…)

De acuerdo con lo enunciado en el asunto, y con el fin de evitar en un futuro la declaración administrativa de caducidad por el no uso de concesión de aguas subterráneas otorgada, me permito manifestar lo siguiente

El caudal otorgado solo será utilizado durante los siguientes eventos:

Durante episodios de contingencia en los que el acueducto veredal no pueda suministrar agua por cualquier eventualidad propia de su actividad y se requiera del recurso para suplir el suministro de agua del acueducto

en actividades productivas.

b) Por algún fallo en la red de suministro del acueducto al interior de la planta que dificulte el flujo normal del agua hacia nuestros sistemas internos de abastecimiento.

c) Por situaciones anómalas donde la calidad del agua suministrada por el acueducto veredal no cumpla con los parámetros mínimos establecidos en la normatividad vigente.

d) Por procesos de mantenimiento del aljibe (pozo), donde se requiere realizar limpieza y posterior bombeo del agua.

2. En cualquiera de los anteriores casos, la empresa PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA garantizará el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas, antes de disponer su efluente a la quebrada La Mosca.

3. Con base en lo enunciado en el numeral 1 advertimos que, los registros periódicos (diarios o semanales) que serán presentados a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo, en la mayoría de los casos algunos periodos estarán reportados en cero (0) Litros/segundo.

Por lo anterior, ponemos bajo su consideración la modificación del actual PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, de tal forma que en la parte resolutive quede establecido el "uso para contingencia" y de esta manera garantizar que exista claridad para todas las partes interesadas de que el caudal otorgado será usado para dicho fin y así evitar incurrir en alguna causal de caducidad contempladas en el Decreto —Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

(…)”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo DECIMO QUINTO de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para la interposición de los recursos: *“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)" Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; y) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde
01-feb-2018

F-GJ-179/V.03

la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, principio del debido proceso, que consagra que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, procedió a evaluar la información presentada generando como resultado de dicha evaluación el Informe Técnico N°IT-08425 del 30 de diciembre de 2021, en el cual se realizaron algunas observaciones; las cuales forman parte integral del presente acto administrativo y estableció lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

3.1 *En su recurso de reposición el interesado argumenta lo siguiente:*

"De acuerdo con lo enunciado en el asunto, y con el fin de evitar en un futuro la declaración administrativa de caducidad por el no uso de concesión de aguas subterráneas otorgada, me permito manifestar lo siguiente:

1. *El caudal otorgado solo será utilizado durante los siguientes eventos:*

a. *Durante episodios de contingencia en los que el acueducto veredal no pueda suministrar agua por cualquier eventualidad propia de su actividad y se requiera del recurso para suplir el suministro de agua del acueducto en actividades productivas.*

b. *Por algún fallo en la red de suministro del acueducto al interior de la planta que dificulte el flujo normal del agua hacia nuestros sistemas internos de abastecimiento.*

c. *Por situaciones anómalas donde la calidad del agua suministrada por el acueducto veredal no cumpla con los parámetros mínimos establecidos en la normatividad vigente.*

d. *Por procesos de mantenimiento del aljibe (pozo), donde se requiere realizar limpieza y posterior bombeo del agua.*

2. *En cualquiera de los anteriores casos, la empresa PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA garantizará el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas, antes de disponer su efluente a la quebrada La Mosca.*

3. *Con base en lo enunciado en el numeral 1 advertimos que, los registros periódicos (diarios o semanales) que serán presentados a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo, en la mayoría de los casos algunos periodos estarán reportados en cero. "*

3.2 *Por lo anterior la sociedad PepsiCo Alimentos Colombia Ltda., solicita la modificación de la Resolución No. RE-07282-2021 del 26 de octubre del 2021, para que en esta se establezca que el uso de la concesión de aguas subterráneas se hará en alguno de los antes mencionados escenarios; con el fin de evitar causales de caducidad de la concesión, que puedan presentarse por el no uso de la misma.*

3.3 **OBSERVACIONES DE CORNARE FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

- En la solicitud inicial realizada por la sociedad PepsiCo Alimentos Colombia Ltda. realizada mediante el Radicado No. CE-1680 del 27 de septiembre del 2021, y como fue indicado por parte de los funcionarios de INP Inventoría durante la visita técnica realizada el 13 de octubre de 2021; la concesión de aguas subterráneas a derivarse del pozo profundo No. 1 se implementaría para abastecer el funcionamiento industrial de la nueva planta de operaciones, mientras que, el acueducto veredal solo supliría la demanda doméstica de la nueva planta.

Sin embargo, en su recurso de reposición la sociedad PepsiCo Alimentos Colombia Ltda., solicita que se tenga en cuenta que la concesión de aguas subterráneas solo será utilizada en épocas de contingencia; mencionado que:

"(...), ponemos bajo su consideración la modificación del actual PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, de tal forma que en la parte resolutive quede establecido el "uso para contingencia" y de esta manera garantizar que exista claridad para todas las partes interesadas de que el caudal otorgado será usado para dicho fin y así evitar incurrir en alguna causal de caducidad contempladas en el Decreto —Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015".

- Luego de analizar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad PepsiCo Alimentos Colombia Ltda., es factible modificar la Resolución No. RE-07282-2021 del 26 de octubre del 2021, para que en esta se incluya que el uso de la concesión de aguas será solo para "épocas de contingencia".

3.4 Sujeto del cobro de la tasa por uso: Sí

4. CONCLUSIONES

- De acuerdo con el análisis realizado del Radicado No. CE-19323 del 8 de noviembre del 2021, es factible modificar la Resolución No. RE-07282-2021 del 26 de octubre del 2021; de manera que en esta se incluya que la concesión de aguas subterráneas a derivarse del pozo profundo No. 1, solo será utilizada para épocas de contingencia o en escenarios donde así se requiera.

- Tomando en consideración lo expresado en el recurso impetrado, que el uso del pozo profundo será en épocas de contingencia, PepsiCo Alimentos Colombia Ltda., deberá garantizar que no exista un agotamiento del acuífero realizando una prueba de bombeo en época de estiaje, y tendrá que informarlo a la Corporación para su verificación

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo anterior y acogiendo la evaluación realizada en el informe técnico IT-08425 del 30 de diciembre de 2021, los argumentos esgrimidos por la sociedad PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, son suficientes para modificar el acto administrativo recurrido, toda vez que demuestran que la concesión de aguas subterráneas a derivarse del pozo profundo No.1, solo será utilizada para épocas de contingencia o en escenarios donde así se requiera por lo tanto, es factible acoger el recurso de reposición presentado, lo cual quedara expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución RE-07282 del 26 de octubre del 2021, en el sentido de modificar el artículo primero de dicha resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, para que en adelante se entienda así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS a la sociedad PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA., identificada con NIT. 890.920.304-0, representada legalmente por el señor

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde
01-feb-2018

F-GJ-179/V.03

ALBERTO CALLEJAS GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.610.115, para uso industrial a derivarse del Pozo Profundo No.1, en un caudal de 1.50 L/s, la cual solo será utilizada en épocas de contingencia o en eventualidades donde se haga necesario, en beneficio de los predios con FMI. 020-39555, 020-14281, 020-47818 y 020-57502, ubicados en la vereda La Mosca del municipio de Guarne, Antioquia; bajo las siguientes características”:

| | | | | | | | | | | | |
|---|----------------|------------------|--|---------|---------------|----------------------|--------|---------------------------------|-------------------------------|--|--|
| Nombre del predio: | Índigo PepsiCo | FMI: | 020-14281, 020-39555, 020-47818, 020-57502 | | | | | | Coordenadas del predio | | |
| | | | LONGITUD (W) - X | | | LATITUD (N) Y | | | Z | | |
| | | | 75° | 24' | 38.733" | 6° | 13' | 55.297" | 2100 | | |
| Punto de captación N°: | | | | | | | 1 | | | | |
| Nombre Fuente: | Pozo 1 | | | | | | | Coordenadas de la Fuente | | | |
| | | LONGITUD (W) - X | | | LATITUD (N) Y | | | Z | | | |
| | | - 75° | 24' | 46.723" | 6° | 13' | 1.930" | 2100 | | | |
| Usos | | | | | | Caudal (L/s.) | | | | | |
| 1 Industrial (contingencia) | | | | | | 1.50 | | | | | |
| Caudal total a otorgar de la Fuente (caudal de diseño) | | | | | | 1.50 | | | | | |

(...)"

PARAGRAFO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución **RE-07282-2021** del 26 de octubre del 2021, continúan iguales, incluida su vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, por intermedio de su representante legal el señor **ALBERTO CALLEJAS GARCÍA**, para que realice una prueba de bombeo en época de estiaje y presente un informe con los resultados obtenidos para verificación de la Corporación, con el fin de determinar el comportamiento del acuífero en este punto respecto a los cambios hidrológicos superficiales y de esta manera garantizar que no exista un agotamiento del acuífero. Lo anterior a razón de lo expresado en el recurso de reposición interpuesto, considerando que la recarga de la unidad hidrogeológica donde se ubica el pozo es de manera local, aumentando su recarga en épocas de lluvias y disminuyendo en épocas de sequía

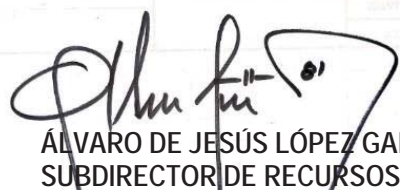
ARTICULO TERCERO: INFORMAR al interesado que Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, a través de su representante legal el señor **ALBERTO CALLEJAS GARCÍA** o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 053180239087. Fecha 31/12/2021

Proyecto: Abogada Diana Pino

Visto Bueno: José Fernando Marín Ceballos/ jefe oficina jurídica

Dependencia: Recurso Hídrico

